000187/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> contra <Persona 10>.L. y Otros - Cobro de Pesos e Indem. de Ley.", expte. nro. 187/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 607/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio e 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 429/2024 de fecha 21 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, sus letrados y la parte demanda contra la sentencia definitiva nro. 429/2024. Concedidos los mismos en la providencia de fecha 28 de octubre de 2024, la actora expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1704293, sus letrados en el escrito ID 1691987 y la parte demandada

en el escrito ID 1703537, corrido los pertinentes traslados de ley, todos los recursos quedan sin réplica.

II.- *El fallo apelado.*

La jueza de grado de refuerzo hizo lugar parcialmente a la demanda de la parte actora contra la firma <Persona 10> SRL y <Persona 3>, condenándolos solidariamente a abonarle en el término de diez días, la suma de $2.583.103 con más los intereses fijados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN), debiendo hacer entrega del certificado de trabajo, de la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindicales debidamente confeccionados y según los reales datos del contrato de trabajo (art. 80 LCT). Rechazó la demanda instaurada contra <Persona 5>. Efectuó una doble imposición de costas; respecto a las cuestiones admitidas impuso a las codemandadas vencidas: <Persona 10> SRL y <Persona 3>. Teniendo en cuenta la extensión, calidad de las labores, trabajos prestados y etapas cumplidas, se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2> en el 19,5%; y los del <Persona 1> en el 9.8%, porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso, a obtenerse de la liquidación en la etapa de ejecución de esta sentencia, con más el IVA en caso de corresponder y siempre que se superen los mínimos legales (conf. arts. 6, 7, 8, 46 y 60 de la ley XIII No 4). Respecto de lo que se desestima, acción instaurada contra la codemandada <Persona 5>, impuso las costas a la actora vencida. Teniendo en cuenta la extensión, calidad de las labores, trabajos prestados y etapas cumplidas, se regulan los honorarios del <Persona

1> en el 12% del monto reclamado en demanda con más un interés desde la interposición de la demandada y siempre que se superen los mínimos legales, los cuales resultan de aplicación en todos los casos (conf. arts. 6, 7, 8, 46 y 60 de la ley XIII No 4).

III.- *Antecedentes.*

La Sra. <Persona 4> interpuso demanda a través de sus letrados apoderados contra la firma <Persona 10> SRL, Sres. <Persona 3> y <Persona 5>, a los fines de que se los condene al pago del reclamo de créditos laborales por los rubros que detalla en la planilla de liquidación provisoria que asciende a la suma de $3.225.207,41, más los intereses a la tasa activa más alta que cobra sus clientes el <Persona 16> S.A. o el Banco de la Nación Argentina, o el de la entidad financiera que a criterio del tribunal mejor refleje el costo del dinero en plaza para un crédito con destino al consumo de un trabajado y su familia, más intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo (conforme lo prescripto por el artículo 770 del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago), mas cargas impositivas, costas y costas del proceso. Asimismo, solicita se condene a la contraria a la entrega de los certificados de trabajo y constancias documentadas de aportes a los organismos de seguridad social y sindicatos (art. 80 LCT), certificados de servicios y remuneraciones (P.S.6.2., Art. 12 inc. g Ley 24241), bajo apercibimiento de multa de astreintes y se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del artículo 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relata hechos, funda

en derecho, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentan los demandados, contestan demanda, formulan las negativas de rigor, brinda su versión de los hechos, fundan en derecho, ofrecen prueba y efectúan reserva de caso federal.

El día 09/02/2024 se proveyó la prueba ofrecida por las partes. El 25/06/2024 no quedando pruebas pendientes de producción, se ponen a disposición los autos conforme el art. 51 Ley XIV nro. 1 DJP, presentando ambas partes sus alegatos. Luego se señaló audiencia conciliatoria, la cual se realizó el día 27/08/2024 y ante el fracaso de la etapa conciliatoria se resolvió como se reseñara precedentemente.

IV.- *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y
Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente

las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1.i.- En el primer agravio la parte actora cuestiona la falta de extensión de la responsabilidad solidaria a la Sra. <Persona 5>, como socia de <Persona 10> SRL y madre del socio gerente <Persona 3>.

Menciona que la sentencia fundamentó de manera sólida la extensión de responsabilidad al <Persona 9>, reconociendo el fraude laboral y su rol activo en las decisiones societarias que perjudicaron a la actora, pero de forma inexplicable, este mismo razonamiento no se aplicó a la <Persona 11>, pese a que su papel en la sociedad y su vínculo con el socio gerente implican un conocimiento cabal de las prácticas irregulares de la empresa, funda sus afirmaciones en la prueba documental acompañada por la contraria.

Agrega que la naturaleza íntima de la firma demandada, integrada exclusivamente por madre e hijo; elimina cualquier posibilidad de desconocimiento o pasividad de la <Persona 11> en los actos administrativos y financieros relacionados con la contratación de empleados; y en su rol de socia, tenía conocimiento o al menos, el deber de conocer las irregularidades laborales cometidas en la empresa, siendo corresponsable de las prácticas fraudulentas que se llevaron a cabo.

Expone que en el fallo se ignoró jurisprudencia consolidada de la CSJN en casos de fraude laboral en estructuras societarias familiares. Señala que la teoría del levantamiento del velo societario, que tiene por objetivo proteger a los trabajadores de maniobras

elusivas, así como el principio de solidaridad en materia laboral, deben haber sido aplicados en este caso para resguardar los derechos de la actora.

Expone que la omisión de esta responsabilidad coloca a la actora en una posición de indefensión y al mismo tiempo, permite que la codemanda se beneficie de sus propias prácticas en detrimento de los derechos laborales de la trabajadora, quien se encuentra alcanzada por la solución dispuesta en el art. 54 in fin de la ley 19550. Cita jurisprudencia y doctrina.

Menciona que la regulación de honorarios en su contra dispuesta en favor de los honorarios del letrado de los demandados se vincula directamente, debido a la exclusión de responsabilidad de la <Persona 11>. Refiere que de extenderse la solidaridad como peticiona, resultaría incoherente su mantenimiento.

Comenta que, en caso de persistir la falta de extensión de responsabilidad, la regulación de honorarios configurada conlleva una incongruencia evidente: donde el letrado de las demandadas alcanzaría un total del 21,8% (sumando el 12% otorgado más el 9,8% de la demanda en la que resulta vencido), mientras que sus letrados, quienes ganaron la demanda principal, terminaron con una regulación del 19,5%, a pesar de haber actuado en conjunto y de ser dos profesionales. Este desbalance carece de coherencia y contradice los principios de equidad y proporcionalidad, considerando que los letrados de la actora representan a la parte vencedora en la demanda principal. Peticiona que la regulación de honorarios se ajuste en consonancia con el rol de corresponsabilidad que le cabe a la <Persona

11> como socia y partícipe de las decisiones fraudulentas de la empresa.

IV.1.ii.- De igual manera la parte demandada se agravia por la extensión de responsabilidad resuelta en el fallo respecto al socio gerente <Persona 9> por aplicación del art. 59 LSG, lo que considera una decisión incorrecta conforme las constancias de autos. No cumplir con una obligación laboral de la sociedad no requiere como causa eficiente el uso de la personalidad.

Afirma que ha quedado acreditado que <Persona 10> SRL es una sociedad inscripta ante la IGJ en forma regular, ha operado comercialmente cumpliendo con su objeto social desde su constitución, de la cual surge la venta de mercadería que produce y la compra de materia prima, como también su habilitación comercial ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; y desplegó actividad comercial como panadería vendiendo sus productos a diversos clientes que padecen la intolerancia al gluten.

Manifiesta que la existencia de la sociedad y su funcionamiento comercial durante años en cumplimiento de los fines para los que fue creada, obstan la extensión de responsabilidad al codemandado <Persona 9> en función del art. 54 LSG.

Agrega que la sociedad no ha perseguido fines extrasocietarios, o constituido una mera pantalla para efectuar actos ilícitos, ni un mero recurso para violar la ley, no se ha acreditado que hubiera incurrido en violaciones legales o cometido los ilícitos laborales que invoca la actora. Cita jurisprudencia.

Indica que la magistrada no tuvo en cuenta que fue el mismo socio gerente quien reconoció que la demandada

no estaba correctamente registrada y procedió a efectuar su registración en debida forma ante los organismos fiscales a los efectos de su blanqueo laboral, habiendo sido la actora quien con una estrategia disruptiva manifestó que la fecha de ingreso era falsa, y que la misma había sucedido tres días después.

Expone que el accionar del <Persona 9>, al regularizar la relación laboral demuestra que actuó de buena fe, como un buen hombre de negocios y buen empleador. Solicita se decrete contrario a derecho y a las constancias del proceso la extensión de responsabilidad y solidaridad de <Persona 3>.

Tratamiento:

En la solución, comenzaré atendiendo a que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual la naturaleza de las relaciones debe determinarse por el examen de las características que las conforman y definan en la realidad de los hechos y no por documentaciones…" (Sala 7ma., "Zelasco, José F. v. Instituto Obra Social del Ejército", 18/11/2002, DT 2003-B-1019).

Frente a los cuestionamientos y planteos reseñados, en primer lugar es preciso señalar que la ley de contrato de trabajo (LCT) y la restante legislación laboral no contienen normas referidas a la extensión de responsabilidad a los directores, administradores, gerentes o socios de sociedades comerciales, por los incumplimientos de éstas a las obligaciones laborales y que, sin perjuicio de ello, la justicia del trabajo invocando normas del derecho societario (arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades), en determinados casos,

extendió la responsabilidad atribuida a la persona jurídica a sus administradores y socios.

Dicha extensión de responsabilidad se dispuso en distintos supuestos de fraudes y de violaciones a la ley laboral, dando lugar a un intenso debate doctrinario y a pronunciamientos jurisprudenciales dispares. En fundamento de la extensión de responsabilidad referida, en la mayoría de los casos se invocan los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades que extienden la responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad cuando éstos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros.

Al respecto, existen dos criterios doctrinarios y jurisprudenciales, algunos entienden que la sola acreditación de irregularidad en la registración de la relación laboral habilita la extensión de la responsabilidad a los administradores o socios, por entender básicamente que la persona jurídica no puede cometer actos ilícitos y que éstos deben ser atribuidos a quienes ejercen la administración y gobierno de la sociedad. Y es en este sentido que la Sala "III" de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "<Persona 7> c/Shatel SA" (1997) y "Duquelsy c/Fuar" (1998) extendió la responsabilidad de la sociedad, en forma solidaria a los responsables de la administración de la persona jurídico, por los ilícitos laborales acreditados.

Por otro lado, están quienes entienden que la responsabilidad de los directores, socios gerentes y administradores de las sociedades, requiere que se acredite que la sociedad es ficticia o fraudulenta,

constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que prevaleciéndose de dicha personalidad, afecte el orden público laboral. Este criterio, más restrictivo, entiende que la sola comprobación de falta de registro o deficiente registro de la relación laboral es insuficiente para extender la responsabilidad a los directores, socios gerentes o administradores y es la postura que ha sido receptada por la Corte Suprema Justicia de la Nación en autos "Carballo Atiliano c/Kanmar SA " y “Palomeque c/Benemeth", y también la receptada por ambas Salas de esta Cámara (SDL 013/13 y SDL 015/15).

Ahora bien, surge acreditado, tal como lo resolvió la jueza de grado y sobre lo que volveré en el tratamiento de los siguientes agravios, que la empleadora, representada por su socio gerente, aquí también demandado, ha incumplido obligaciones laborales, como la registración formal de la empleada y todas las obligaciones que derivan de la misma, rectificando ello luego de ser formalmente intimada, aunque de manera deficiente por cuanto no registró el CCT aplicable y los salarios que de éste se derivan, más allá de la discusión de los dos días más o menos denunciados como fecha de ingreso de la actora.

Luego de exponer sucintamente las posturas existentes respecto al tema, advierto que “No hay dudas de que la responsabilidad que dimana de los artículos 54, 59, 157, 274 y 279 de la ley 19550 no es la misma, ya que mientras en el primero de los artículos se apunta a la de los socios, en los demás se orienta a responsabilizar a quienes dirijan o administren la sociedad. Mientras en un caso se habla de

responsabilidad objetiva, en los otros se atiende a la subjetividad de quien acomete un hecho que entraña consecuencias patrimoniales para el mismo. Lo que no implica que en alguna circunstancia y verificada la actuación fraudulenta del directivo, su responsabilidad tenga como basamento los artículos 54,59 y 274 de la LGS" (Jorge Oscar Morresi, "La Responsabilidad de los socios y administradores a partir del CCCN", publicado en Revista de Derecho Laboral, 2016-2, "La solidaridad en el contrato de trabajo- II", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pág. 305 y stes.).

Es por ello, que el art. 59 de la LSC, "no sólo asume un parámetro abstracto, sino que, establece una auténtica responsabilidad profesional que implica capacidad técnica, experiencia y conocimiento. Para apreciarla se tendrán en cuenta las circunstancias concretas del art. 512 del Código Civil, pero el criterio de comparación será la pauta ideal de la norma societaria. La directriz del art. 59 constituye un caso característico y particular de culpabilidad. Las obligaciones del administrador constituyen obligaciones de medios, pero calificadas por su severidad al responder a un patrón abstracto de conducta. […] Un aspecto totalmente distinto a la acción de responsabilidad contra los administradores lo constituye la aplicación del artículo 54 ter de la ley societaria que implica la desestimación de la personalidad, ya que, en este caso, resulta necesario que la actuación de la sociedad sea un mero recurso para violar la ley, o sea, que la conducta antijurídica produzca una desviación abusiva de la finalidad del ente social. En una palabra, la aplicabilidad del art. 54

ter., en orden a la desestimación y/o inoponibilidad de la persona jurídica, requiere que además del daño a los terceros, en este caso el trabajador por la contratación clandestina, se sume el uso desviado de la personalidad societaria, de manera tal que la causa fin del negocio se vea afectada" (conf. Arias, M. Paula. Diferenciación de la responsabilidad de administradores y socios por fraude laboral. Fecha: 10/04/2008. Cita: MJ-DOC-3413-AR MJD3413).

En el caso de los directores (gerente y socia en este supuesto) su eventual responsabilidad no estará dada por el corrimiento del velo societario, sino por el daño que produzcan por el mal desempeño de su cargo, dolo, abuso de facultades o culpa en el desempeño de su función como tales, cuestiones que para recibir una condena, deben ser expresamente acreditadas en el caso particular, como asimismo que dicho daño es posible que le sea atribuido siempre que se pruebe debidamente que con su accionar se produjo el daño que se reclama sea resarcido a quien se dice haber resultado damnificado por él.

Ahora bien, la circunstancia de que exista incumplimiento –que ya ha sido sancionado mediante las condenas individualizadas en la sentencia y que aquí serán confirmadas- por parte de la empleadora societaria, su gerente y socia, en relación al contrato de trabajo no lleva inexorablemente a la extensión de la condena en su contra, es necesario acreditar ese actuar doloso, con la intención de dañar o defraudar al trabajador. Hay una culpabilidad que debe demostrarse, en resumidas cuentas, respecto al instituto bajo examen, participo de la postura más restrictiva aun cuando la

CSJN no se ha vuelto a expedir al respecto, por ello rechazo la pretensión de extensión, más aún cuando intimada la empleadora, procedió a la registración (aunque deficitaria) de la relación laboral y en el término de ley. No puede entonces hablarse de dolo o fraude en el caso, porque si bien actuó al margen de la ley, obligando a la actora a intimar su debida registración, es la propia ley la que brida la posibilidad al empleador de corregir su omisión.

Ello, insisto, no implica que dicha registración haya sido correcta o insuficiente, por haberse resuelto aquí que la remuneración abonada a la actora mensualmente se encontraba por debajo del salario determinado en el CCT de la actividad. Lo que termina sosteniendo la condena a abonar las diferencias salarias que se liquidan en la sentencia, pero ello no es motivo suficiente para extender la responsabilidad, conforme he expuesto. Así, corresponde rechazar el agravio de la actora, respecto a la extensión de responsabilidad a la socia <Persona 11> y hacer lugar al agravio del demandado, gerente <Persona 9>, revocando la sentencia de condena en su contra. Así lo voto.

En efecto, entiendo que en el caso, más allá de la intervención del <Persona 9>, no se han acreditado los elementos objetivos y subjetivos -un accionar intencional, doloso o con culpa grave por parte del socio administrador en perjuicio cierto y concreto del trabajador- que viabilizan la extensión de responsabilidad respecto al socio gerente, ante los incumplimiento laborales denunciados, que han sido recepcionados en este voto y merecido indemnización de condena.

IV.2.- Como primer agravio el demandado se queja por la aplicación del CCT 478/06. Señala que la actividad de la firma <Persona 10> SRL no es igual a la de una panadería común y corriente; porque se dedica en exclusividad a la preparación de productos panificados sin gluten y sin TACC, no existiendo CCT en argentina similar a la actividad que desarrolla, que encuadre la elaboración de estos productos alimenticios.

Describe que para la elaboración de productos necesitan una forma de producción más artesanal y diferente a cualquier otra panadería, debiendo seguir a rajatabla las recetas y medidas de cada ingrediente para no afectar al público que consume dichos productos.

Invoca el art. 16 LCT y sostiene que el acogerse a un determinado Convenio Colectivo de Trabajo no es obligatorio ni vinculante, su parte acordó con cada trabajador las condiciones de trabajo y el salario que abonaría, lo cual está permitido por ley; reclamando la actora su disconformidad, recién al finalizar la relación laboral.

Considera que no existió fraude a la ley ni se opone al orden público, solo quedaría en el hipotético caso de existir diferencias salariales, un reclamo por ello.

Menciona que fallar en favor de la actora en base únicamente a un CCT genérico de productos de panificación, sin tener en cuenta la gran diferencia de las formas de trabajo, responsabilidades de quien elabora los mismos, entre otras razones, es reprochable y por ello debe quedar sin efecto lo sentenciado en la primera instancia.

Tratamiento:

El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

En su agravio la empleadora recurrente no sólo reitera, literalmente tres párrafos ya expuestos en el escrito de contestación de demanda, los que han sido atendidos en la sentencia de grado, sino que incorpora como fundamento que la actividad de la empeladora no está comprendida en ningún Convenio Colectivo por cuanto es la producción de pan y productos sin TACC, cuestión no propuesta en la contestación de demanda. No siendo la oportunidad del agravio, la de mejorar las defensas, sino que atendidos y rechazados en la sentencia los motivos por los cuales la empleadora mantenía a sus empleados fuera de convenio (libertad y abonar sumas superiores a las convencionales), la crítica consistía en mostrar el error u arbitrariedad en el razonamiento judicial, no incorporar nuevos motivos.

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o reiteración en segunda instancia de una petición, sino que debe implicar el estudio de los

razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

Así, si la empleadora entendía que los montos abonados a sus empleados eran superadores de los pactados en el CCT de la actividad, o que los beneficios que les otorgaba, recordemos a empleada no registrada laboralmente, o la distinta actividad comercial (ver informe Afip y la documental acompañada por la demandada, del art. 80 LCT que la contradicen), debió acreditarlo. Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003); “Manual de derecho procesal civil”; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que, si falta argumentación en el agravio, sumado a la falta de plataforma probatoria, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por la jueza de grado con los que la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. Por ello, de conformidad con lo prescripto por la Ley XIV N° 1 art. 60 y art. 268 y cctes del CPr. corresponde rechazo el agravio.

IV.3.- En segundo lugar, el accionado critica la admisión del despido indirecto operado por la <Persona 12>. Razona que, de las pruebas ofrecidas y producidas en el caso, resulta evidente que la actora no probó su supuesta injuria, ya que conforme lo establece la propia normativa, si algún trabajador no se encuentra debidamente registrado, la empleadora puede salvar la omisión y proceder a su registro tardío.

Menciona que la firma <Persona 10> SRL cumplió con la intimación de la trabajadora y registró la fecha de ingreso denunciada como así también la categoría desempeñada durante todo el período laborado; incluso le reconoció que en un principio se desempeñó realizando tareas de producción y maestranza y luego en el sector de atención al público y ayudante de cocina.

Critica el razonamiento de la sentenciante respecto a la supuesta fecha de ingreso e incluso va más allá, ya que la actora en ningún momento solicitó que se la registrara cuando prestaba tareas domésticas en el local comercial (14/10/2022); y manifiesta que la diferencia de registro por tres días, su parte sostenía que comenzó el 16/02/2023 y la actora que fue el 13/02/2023.

Enfatiza que, no tiene asidero fáctico ni jurídico querer imponer una fecha de ingreso (14/10/2022) cuando ni siquiera la propia actora reconoce como su inicio. Dice que, la sentencia nro. 429/2024 establece que el despido fue legítimo, se basa en presunciones legales y valoración de las conductas de las partes, cuando no existe prueba concreta que ello fuera así.

Peticiona que en atención a su accionar de buena fe y la verdad de los hechos, se deje sin efecto lo sentenciado respecto a la legitimidad del despido indirecto, como así también los rubros que integran un despido sin causa.

Tratamiento:

Le caben al presente agravio las mismas consideraciones que al anterior, no constituye una crítica suficiente ni la demostración del error u arbitrariedad del pronunciamiento que cuestiona. El eje del razonamiento de la jueza, se encuentra en que ante

la falta de registración de la relación laboral, la actora debió intimar a su empleador a que efectué la debida registración, indicando fecha de ingreso, tareas desempeñadas, categoría, remuneraciones y convenio colectivo aplicable. A lo cual, entendió la jueza, si bien cumplió con la registración de la relación laboral oportunamente, no así acabadamente, por cuanto las remuneraciones consignadas y abonadas resultan inferiores a las pactadas en el CCT. Al existir deficiencias, entendió que la situación de despido indirecto en que se colocó la actora, fue ajustada a derecho por la actitud injuriante de la empleadora, de no registrar debidamente la relación laboral.

Numerosos son los precedentes judiciales y doctrinarios en el sentido que *"El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de dudas"* (CNAT, sala V, 31-10-88, "Verón, Víctor A. c/Celulosa Recuperada", D. T. 1989-A-66, T. y <Persona 10>. 1988-1119). Ver también CNAT, sala I, 31-8-2001, "Maciel, Alejandro c/Molba SA", D. T. 2002-A-7; ídem, 20-5-91, "Navarrete, Pedro A. c/Liftvan Internacional Co. SA", D. T. 1991-B-2013; sala X, 14-2-2001, "Vergara, <Persona 15> R. c/Transportes Santa Fe SA", D. T. 2001-B-1696; sala IV, 30-10-78, "Ibáñez, Epifanía c/Aceña SA", BCNAT 4-30-79; CCCTrab. y Min. 1ª Nom. de Catamarca, 26-2-97, "Niederle, Rodolfo c/Calzados Catamarca SA", L. L. NOA 1998-3-31; CCCTrab. y Fam. de Cruz del Eje, 25-10-94, "Montivero, Juan S.

c/El Hogar Obrero Coop. Ltda.", L. L. C. 1995-902; CTrab. de Córdoba, sala 10, 30-4-92, "Correa de Herrera, <Persona 14>. c/G. A. M., Sanatorio Allende", L. L. C. 1992-616 cit por Raul H. Ojeda "Teoría de la Injuria Laboral" Revista de Derecho Laboral Tomo: 2011 - 2. Extinción del contrato de trabajo Cita: RC D 558/2013).

El presupuesto especial del despido indirecto deriva del análisis que deberá efectuarse de la respuesta o reacción proporcional del trabajador frente a los incumplimientos que pueden ser subsanados por la contraparte. Es por ello que el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor" (Ackerman -De Virgilis, ob. cit., L.T., Nro 357, Septiembre 82, pg. 780).

Aun cuando las circunstancias por las cuales el trabajador, previa intimación a su empleador al cumplimiento de sus obligaciones, debe ser analizadas restrictivamente, tengo presente que la resolución de la relación laboral con invocación de causa es un acto jurídico unilateral de carácter recepticio, que se perfecciona cuando la comunicación emitida, llega a la esfera de conocimiento del denunciado y en un todo de acuerdo a lo normado en el art. 243 de la LCT.

Con el análisis de la prueba, especialmente del informe de la AFIP agregado al despacho de fecha 08/03/2024, surge que la demandada registró tardíamente la relación laboral, y no ingresó, por el período de relación laboral (01/10/2022 al 28/06/2023) aportes ni contribuciones, declarando personal fuera de convenio y

que la actividad principal era elaboración de productos de panadería NCP.

Es decir, asiste razón a la sentenciante en cuanto a la actitud omisiva o deficiente de la empleadora, en cuanto a los deberes a su cargo, en la registración defectuosa. Más aún cuando las diferencias salariales que surgen entre las sumas acordadas en el marco de libertad de las partes, como remuneración y las que como piso mínimo dispone el CCT de la actividad, por ella denunciada a la AFIP, justamente perforan ese piso y no son superiores de acuerdo a la postura asumida en la contestación de demanda. De allí la condena a abonar las diferencias salariales. La incorrecta o deficitaria registración de la relación laboral, luego de intimado el empleador a efectuarlo por cuanto mantiene la relación sin registración, constituye causal de despido indirecto en el caso.

Ha quedado demostrado la existencia de tracto laboral continuado en relación de dependencia entre las partes involucradas, desde octubre de 2022 hasta junio/2023 (ambos períodos inclusive), quedó configurada la injuria concerniente a la falta de registración de la relación laboral como la de la falta de pago de aportes y contribuciones de la seguridad social, la cual por sí misma tiene suficiente relevancia, entidad y trascendencia como para justificar la ruptura del vínculo de trabajo.

Por ello, entiendo que habiendo acreditado la actora, primero la omisión de registración total de la relación laboral y luego la incorrecta registración en los salarios que le corresponden, como asimismo las reales labores que desarrollaba, en atención a los

términos de las intimaciones cursadas, la actitud de la empleadora violenta el principio de buena fe laboral, siendo una actitud injuriante en el marco de la relación laboral. Por ello rechazo el agravio y así lo voto.

IV.4.i.- En segundo lugar, la parte actora se queja por el rechazo de la multa del art. 80 LCT y argumentado en que su parte no cumplió con el procedimiento administrativo establecido en el decreto 146/2001, el que considera inconstitucional, por haber sido dictado por el poder ejecutivo en un ejercicio abusivo de su facultad reglamentaria, excediendo los límites de la ley y violando la jerarquía normativa consagrada en el art. 31 de la CN.

Respecto a la inconstitucionalidad del decreto 146/2001 alega que se estableció un procedimiento administrativo para reglamentar el art. 80 LCT que restringe los derechos del trabajador de forma desproporcionada, no resultando esencial para su cumplimiento. Cita jurisprudencia. Pide se decrete su inconstitucionalidad y se aplique la multa del art. 80 LCT condenando a la demandada al pago de la sanción.

IV.4.ii.- Como último agravio los demandados consignan la entrega de certificados del art. 80 LCT.

Expone que la magistrada consideró que no se dio cumplimiento con los requisitos del art. 3 del decreto nro. 146/2001 (intimación por dos días) y rechaza la multa del art. 80 LCT pero manifestó que el instrumento acompañado al contestar demanda no refleja la realidad de la relación de trabajo, lo que impide tener por cumplida la obligación prevista en el artículo citado, obligándolo a entregar la documentación debidamente confeccionada, según los reales datos del vínculo de

trabajo dentro del término de diez días bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la falta de entrega.

Reitera que la fecha de alta que sostiene la magistrada no es correcta y obligarlo confeccionar nuevamente los certificados enunciados en el art. 80 LCT le provoca un grave perjuicio, pide su revocación.
Formula reserva de caso federal.

Tratamiento:

Ambos agravios serán tratados conjuntamente.

En el caso del agravio de la actora, ante el rechazo de la condena a abonar la multa por no entregar la documentación laboral dispuesta en el art. 80 de la LCT al extinguirse la relación laboral, advierto que la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01 no fue planteado en la demanda y nada obstaba a ello. También advierto que tal normativa ha sido derogada conforme legislación vigente a la fecha y si bien no será aplicado retroactivamente, si es un punto o directriz de valoración a tener en cuenta en la resolución del caso.

Es sabido que la oportunidad de expresar agravios, no es una instancia para mejorar las posturas oportunamente introducidas en la instancia de grado, y menos aún para plantear cuestiones que no fueron oportunamente planteadas en la instancia de grado. La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "<Persona 17> S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Así, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que

se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (<Persona 8>, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Conforme a ello, el agravio de la parte actora será rechazado y así lo voto.

Misma suerte seguirá el agravio de la demandada, referido a la condena a confeccionar la documentación del art. 80 de la LCT y entregar a la actora.

Como bien señala la jueza de grado, el art. 80 Ley de Contrato de Trabajo impone tres obligaciones que se encuentran a cargo del empleador, primero la obligación de ingresar los fondos sindicales y los de la seguridad social, segunda, la obligación de entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos y tercero la

obligación de entrega de certificado de trabajo. Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, tengo presente que los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, insisten en que la obligación a la patronal impuesta en la norma, es confeccionar la documentación laboral que consigne las reales circunstancias en que se desarrolló la relación laboral. Tengo presente que la demandada acompañó la documentación a la contestación de demanda, habiendo puesto en conocimiento del actor que la misma se encontraba a su disposición, en el intercambio epistolar previo al inicio del litigio.

Asimismo tengo presente que en la sentencia se han reconocido diferencias salariales que no se encuentran debidamente consignadas en la documentación acompañada al escrito contestación de demanda, al igual que el CCT aplicable y categoría de la actora, en virtud de ello, tal documentación debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia y, en consecuencia, realizarse nuevamente.

No puede desconocerse el intercambio y las actitudes extrajudiciales asumidas por las partes, más en relación al propósito de la norma. La finalidad de la puesta a disposición de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT es que el trabajador, cuente con los registros y certificados correctos de su relación laboral, sea a los fines de buscar nuevo trabajo o gestionar los beneficios de la seguridad social (jubilación), más no otorgar otro monto indemnizatorio automáticamente, por eso cada caso debe ser analizado en su particularidad.

IV. 5.- Como último agravio la actora cuestiona la regulación de honorarios. Queja que es coincidente con lo expuesto por sus propios derechos por sus letrados en su escrito ID 1691987 quienes apelaron la regulación de honorarios por bajos y los de la parte actora por una doble imposición de costas por incongruentes.

La actora critica que se reguló al letrado de la parte demandada un total de 21,8% sobre el monto de condena, mientras que los honorarios de la representación en conjunto de la actora han sido fijados en un 19,5%, lo que considera injusto, y en contradicción con los principios de la ley de honorarios, ya que su parte fue la vencedora en el proceso.

Dice que la Ley de Honorarios Profesionales establece que los honorarios deben guardar una proporción razonable con el trabajo efectuado, y que deben ser regulados en beneficio del profesional que actuó en defensa de los derechos del trabajador y lo regulado no respeta el mínimo establecido y genera una situación de desigualdad que perjudica gravemente a su parte. Cita jurisprudencia.

Solicita se modifique la regulación de honorarios en favor de la parte actora, ajustándose a la normativa aplicable y asegurando una retribución adecuada a la labor realizada.

Tratamiento:

Advierto que la actora a cuestionado la regulación de honorarios a sus letrados por considerarlos bajos, para lo cual carece de legitimación, en tanto el legitimado para cuestionar la regulación por bajos, es el propio profesional y si bien en la presentación ID

1691987 de fecha 23/10/2024 aparece que apelan los honorarios por bajos (siendo ello fundamentación suficiente) la presentación no se hizo por derecho propio sino en su carácter de apoderados de la actora.

Sin perjuicio de ello, al haberse modificado la sentencia de grado en cuanto al rechazo de la extensión de responsabilidad al codemandado <Persona 3>, por imperio del art. 282 del Cpr., costas y honorarios deben readecuarse, razón por la cual el tratamiento del agravio deviene abstracto y así lo voto. V.- *Costas y Honorarios.*

Respecto a las costas, como destaca <Persona 13> en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de reparar los gastos provocados por el acceso a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos. Entiendo que respecto a las costas de primera instancia, considero que deben mantenerse en la forma impuesta en la sentencia, aun cuando se haya revocado la sentencia de condena contra el socio gerente <Persona 9>, por cuanto la actora, en virtud de la relación laboral

sostenida, pudo entenderse con derecho a ampliar la responsabilidad del mismo como socio gerente.

Regulando los honorarios de los letrados intervinientes los honorarios de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, conjuntamente en el 19,5%; y los del <Persona 1> en el 12%, porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso, a obtenerse de la liquidación en la etapa de ejecución de esta sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder y siempre que se superen los mínimos legales (conf. arts. 6, 7, 8, 46 y 60 de la ley XIII N° 4). Respecto de lo que se desestima, acción instaurada contra los codemandados Sres. <Persona 5> y <Persona 3>, las costas se le impondrán a la actora vencida. Teniendo en cuenta la extensión, calidad de las labores, trabajos prestados y etapas cumplidas, se regulan los honorarios del <Persona 1> en el 12% y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, conjuntamente en el 10%; el monto reclamado en demanda con más un interés desde la interposición de la demandada. Todo con más el IVA si correspondiere.

Ahora, respecto a las costas por los trabajos en esta instancia, entiendo que las mismas deben disponerse por su orden, por cuanto la actora y la empleadora <Persona 10> SRL han resultado vencidas, modificándose la sentencia de grado, sólo en cuanto a la extensión de responsabilidad de <Persona 3>.

Por los trabajos en esta instancia, se regulan Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, conjuntamente en el 25%; y los del <Persona 1> en el 28%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y modificar la Sentencia Definitiva N°429/2024, rechazando la demanda instaurada contra <Persona 3>.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Imponer las costas y regular los honorarios de ambas instancias, en la forma propuesta.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (agravios ID 1704293), la parte demandada (agravios 1703537), y los letrados que representaran a la primera (ID 1691987), por derecho propio. Corrido que fuera el traslado de los agravios, no fueron objeto de respuesta por las partes.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los apelantes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.1.i. y IV.1.ii– extensión de responsabilidad-, IV.2. – convenio colectivo aplicable -, IV.3. – calificación del despido -, IV.4.i y IV.4.ii - art. 80 LCT, multa y condena a entrega de documental-, IV.5. – regulación de honorarios-, como así también en el punto V. – costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y modificar la

Sentencia Definitiva N°429/2024, rechazando la demanda instaurada contra el Sr. <Persona 3>.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Imponerlas costas y regular los honorarios de ambas instancias, en la forma propuesta en el voto precedente.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y modificar la Sentencia Definitiva N°429/2024, rechazando la demanda instaurada contra <Persona 3>.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Mantener las costas de primera instancia en la en la forma impuesta en la sentencia grado.

4) Imponer las costas de la Alzada por el orden causado.

5) Regular los honorarios por los trabajos en la instancia de grado de los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, conjuntamente en el diecinueve coma cinco por ciento (19,5%) y los del <Persona 1> en el doce por ciento (12%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso a obtener de la liquidación en la etapa de ejecución de esta sentencia, con más el IVA en caso de corresponder y siempre que se superen los mínimos legales (conf. arts. 6, 7, 8, 46 y 60 de la ley XIII N° 4). Regular los honorarios por la desestimación de la acción

instaurada contra los codemandados Sres. <Persona 5> y <Persona 3>, al <Persona 1> en un doce por ciento (12%) y a los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, conjuntamente en un diez por ciento (10%) del monto reclamado en la demanda, con más un interés desde la interposición de la demandada. Todo con más el IVA si correspondiere.

6) Regular por los trabajos realizados en esta instancia, a los Dres. <Persona 6> y <Persona 2>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%); y los del <Persona 1> en el veintiocho por ciento (28%), en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 108 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"